

RESOLUCIÓN N° 137.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 26 de febrero del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 109/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 01/24, correspondiente a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 094 de fecha 18 de setiembre del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016302 de fecha 24 de julio de 2023, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI - CAMPESTRE de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de una partida de arroz pulido, transportados en un camión con chapa N° AAKI 424, con documentaciones de Despacho de Exportación N° 23023ECO1002271B, con CRT N° PY 564801614, perteneciente a la firma SEAGRO TRADING S.A., donde detectaron la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 0,33 ppm, en infracción a la Resolución SENAVE N° 656/22, quedando el cargamento retenido por 72 hs. para su correcta aireación.

Que, obra en autos, copia simple de la nota de fecha 03 de abril de 2023, por la cual, la firma Seagro Trading S.A., con RUC N° 80097591-0, autorizó a los señores Rolando Ferreira, con C.I. N° 3.556.342 y Alejandro Colman, con C.I. N° 4.657.608, empleados de Bento Comex Estudio Aduanero & Jurídicos, para realizar gestiones en nombre de la firma exportadora ante el SENAVE, Despacho Aduanero N° 23023EC01002271B, CRT N° PY.5648.01614 y Manifiesto internacional de Carga por Carretera N° 23PY079862P, a nombre de la firma exportadora Seagro Trading respecto a los granos de arroz pulido.

Que, obra en autos, la copia simple de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 24 de julio de 2023, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto Campestre, en la cual se visualiza que a través del equipo Ventis Pro 5/Gasbadge Pro, se detectó la presencia de 0,33 ppm de residuos de fosfinas en el envío

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 13.4.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

de arroz pulido en granos, perteneciente a la firma exportadora Seagro Trading S.A. y transportado en el vehículo con chapa AAKI 424.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016304 de fecha 28 de julio de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI - CAMPESTRE de Ciudad del Este, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz pulido retenido por Acta Fiscalización SENAVE N° 16302/23, dando como resultado 0,00 ppm, procediéndose a la liberación de la partida para proseguir con el proceso de exportación.

Que, obra en autos la copia simple de la Nota N° 29/2023 de fecha 28 de julio de 2023, por la cual la firma Control Unión S.A., informó que se procedió a la medición de fosfina ph3 de los envíos que fueron retenidos para aireación por Acta de Fiscalización SENAVE N° 16302, arrojando 0,00 ppm de ph3, en consecuencia, se liberó para su inspección.

Que, en autos, obra la copia simple de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 28 de julio de 2023, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto Campestre, en la cual se visualiza que a través del equipo Ventis Pro 5/Gasbadge Pro, no detectó ppm de residuos de fosfinas en el envío de arroz pulido en granos, perteneciente a la firma exportadora Seagro Trading S.A. y transportado en el vehículo con chapa AAKI 424.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAIN° 795/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING, con RUC N° 80097591-0, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 094 de fecha 18 de setiembre del 2023.

Que, a fs. 19 de autos, obra el, el A.I. N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2023, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 094/23; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 27 de diciembre de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.



RESOLUCIÓN N° 131...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 24 al 28 de autos, obra el escrito presentado por el representante legal de la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, Abg. Alcides Rubén Bento, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“...que, por el presente escrito venimos a contestar traslado y allanarme en todos los términos del Sumario Administrativo, iniciado por Resolución del SENAVE... Cabe destacar que SEAGRO TRADING S.A. ha cumplido siempre a cabalidad con todas las normas fitosanitarias vigentes para la exportación de productos de origen vegetal, que en este caso particular, mi mandante supuso haber cumplido con el tiempo exigido para el país importador, conforme al NINF 23 y en ningún momento tuvo la intención de incumplir con los tiempos de exposición y aireamiento del arroz a ser exportado... que, esta representación se adhiere al Auto Interlocutorio dictado por el Juzgado sumariante, a lo que mi parte sumariada se atiene a lo que resuelva, comprometiéndose desde la fecha a controlar en forma cuidadosa las actividades de exportación con respecto a los tratamientos y productos, considerando que procuraremos no reincidir en la falta que se ha cometido.”* (Sic).

Que, obra en autos, el A.I. N° 14 de fecha 20 de noviembre del 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma sumariada SEAGRO TRADING S.A., en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por formulado el allanamiento presentado; declarar la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 04 de diciembre de 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 44 de autos, obra la Providencia de fecha 13 de diciembre del 2023, por el cual, el Departamento de Sumario Administrativo, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 46 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, el representante legal de la firma sumariada. Igualmente informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 137.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: inciso ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento, b) multa, c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción, d) suspensión o cancelación del registro correspondiente, y e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el

RESOLUCIÓN N° 137.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 74.- *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*

- a) La existencia de un daño y su dimensión;*
- b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad;*
- c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción.*
- d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración;*
- e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo, a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años.*

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, dispone:

Artículo 1°.- *“Aprobar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y subproductos vegetales, conforme al anexo que forma parte de la presente”.*

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Los tratamientos fitosanitarios deberán estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Res. SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados”.*

RESOLUCIÓN N° 137...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 13.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben realizarse en lugares donde no se vean expuestas personas ni productos de uso y consumo humano y animal”.*

Artículo 14.- *“Los tratamientos fitosanitarios podrán ser realizados en finca, silos, centros de acopio, zona primaria aduanera, depósito fiscal, puertos de embarques, siempre que estos sitios dispongan de la infraestructura adecuada y cumplan con los artículos 12 y 13”.*

Artículo 18.- *“El expedidor es responsable de que los productos o subproductos vegetales sometidas a tratamientos fitosanitarios se encuentren con niveles de fumigantes no detectable para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, referente a la existencia de los hechos investigados sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos vegetales durante el transporte y las omisiones del tiempo de exposición y proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional de la carga de arroz pulido en granos, por parte de la firma SEAGRO TRADING S.A., en infracciones a la normativa reglamentaria, específicamente los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2023, el juzgado, a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la sumariada, le otorgó la intervención pertinente dentro del proceso sumarial dispuesto por Resolución SENAVE N° 094/2023.

Que, a este respecto, en el escrito de descargo de la firma sumariada, a través de su representante convencional y conforme al poder especial que obra en autos, formuló allanamiento a la instrucción sumarial. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio de un escrito firmado por el representante convencional que obran a fojas 24 de autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura incoarsa del escrito respectivo se colige que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice *“...por el presente escrito venimos a contestar traslado y allanarme en todos los términos del sumario*

RESOLUCIÓN N° 349/2020

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

administrativo, iniciado por Resolución del SENAVE en contra la firma Seagro Trading S.A....” (Sic. Nótese a fs. 24, cuarto párrafo).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional de la firma sumariada SEAGRO TRADING S.A., y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la sumariada.

Que, a continuación, nos resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 2459/2004, considerando las atenuantes y agravantes señaladas en los artículos 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y 74 de la Ley N° 6715/2021.

Que, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario, puesto que, la aceptación o reconocimiento de las faltas conlleva una atenuación de la sanción; en segundo lugar, la sumariada dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por el inspector, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para aireación de los granos y medición de la concentración de fosfina, se procedió a liberación de la carga.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 137.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, en cuanto a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, puesto que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib, altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 01/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, de infringir los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*”; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, de infringir los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*”, conforme a las pruebas que obran en autos y el allanamiento de la sumariada, en los cuales, se determinó la existencia de niveles de fosfinas en los granos durante el transporte y la omisión de los tiempos de exposiciones y procesos de ventilaciones para el tránsito dentro del territorio nacional hasta el punto de salida.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por



RESOLUCIÓN N° 137.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes correspondan y cumplida, archivar.



PS/mb/mc/ar

MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Secretario General



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



